



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha paso al despacho el presente proceso informando que el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y en tiempo no dio contestación a la misma allanándose a las pretensiones de la demanda, igualmente le hago saber que posteriormente se allego contrato de transacción donde fue transado el objeto del presente litigio y pidiendo su aprobación. Por ultimo le hago saber que el apoderado del extremo demandante solicito el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
PROVIDENCIA	AUTO APRUEBA TRANSACCIÓN
DEMANDANTE	JULIETTE DUMAR DIAZ
DEMANDADO	ELION JOSÉ MEDINA TORRES
RADICADO:	44-430-31-84-001-2023-00034-00

ASUNTO

Corresponde en esta oportunidad al Despacho pronunciarse sobre la transacción presentada por los señores JULIETTE DUMAR DIAZ y ELION JOSÉ MEDINA TORRES con relación al reconocimiento de la EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL HECHO, y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO; circunstancia con la que se anticipa la resolución del conflicto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 278 C. G. del P.

ANTECEDENTES

La señora JULIETTE DUMAR DIAZ a través de apoderado judicial presento demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO contra el señor ELION JOSÉ MEDINA TORRES, la cual fue admitida con auto del 28 de febrero de 2023.

En la señalada providencia se decretaron, además, medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes inmuebles.

El demandado ELION JOSÉ MEDINA TORRES se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 10 de marzo de 2023 y estando en tiempo, dio contestación a la misma sin presentar oposición a la declaratoria Unión Marital de Hecho en los términos del libelo genitor

A través de correo electrónico el abogado YEFRY LUIS VILLEGAS PIMIENTA actuando como apoderado de la parte demandante allego memorial contentivo de contrato de transacción, celebrado entre los señores JULIETTE DUMAR DIAZ y ELION JOSÉ MEDINA TORRES a fin de que este sea aprobado y así terminar con el litigio pendiente.

Por último, el abogado del extremo demandante solicito levantar las medidas cautelares decretas a través de auto adiado del día 28 de febrero de 2023, y materializadas mediante diligencia de secuestro de bien inmuebles el 13 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

Nuestro Código Civil define la *transacción* en su artículo 2469 en los siguientes términos

DEFINICION DE LA TRANSACCION: *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa

Lo anterior significa que, al celebrar ese acto jurídico, las partes recíprocamente renuncian a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio

Igualmente, el artículo 312 del Código General del Proceso establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de las respectivas actuaciones posteriores a éste, según fuera el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...).

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre la condena impuesta en la sentencia (...)"

CASO CONCRETO

Arribando al caso en estudio, tenemos que la solicitud elevada por el apoderado de ambas partes se encuentra ajustada a derecho, pues el documento contentivo del acuerdo se encuentra dirigido al Juzgado donde cursa el presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO; igualmente el mismo fue suscrito por los extremos en contienda quienes son personas capaces y con plena capacidad de ejercicio, además, de existir objeto y casusa lícita en el contrato.

Así mismo, por tratarse de un asunto transable y cumplirse con los requisitos de ley se accederá a lo solicitado y en consecuencia se dará por terminado el proceso.

Por otro lado, por ser procedente, se accederá al pedido de levantamiento de las medidas cautelares que elevare la parte activa.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira) administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita por las partes en litis y arribada por su apoderado judicial, en los términos del acuerdo presentado a este despacho judicial.

SEGUNDO: Consecuentemente se DECLARA que entre JULIETTE DUMAR DIAZ y ELION JOSÉ MEDINA TORRES, existió una Unión Marital de Hecho, por haber sido compañeros permanentes desde el 28 de agosto del 2002 hasta el 23 de agosto del año 2.022.

TERCERO: DECLARAR que en la unión marital de hecho entre los señores JULIETTE DUMAR DIAZ y ELION JOSÉ MEDINA TORRES se conformó, por ellos, una sociedad patrimonial de compañeros permanentes.

CUARTO: DECLARAR la disolución de la sociedad patrimonial de hecho conformada entre los señores JULIETTE DUMAR DIAZ y ELION JOSÉ MEDINA TORRES. Procédase a su liquidación.

QUINTO: Expedir copia autenticada de esta providencia a las partes, si así lo solicitaren a efectos de la inscripción de la presente decisión en los folios de nacimientos y matrimonio correspondientes.

SEXTO: DAR por TERMINADO de forma anticipada el proceso de divorcio de matrimonio civil en razón a la transacción presentada.

SEPTIMO: SIN condena en costas de conformidad con lo establecido en el artículo 312 C. G. del P.

OCTAVO: LEVANTAR las medidas cautelares decretas a través de auto adiado del 28 de febrero de 2023, y materializadas mediante diligencia de secuestro de bien inmuebles de fecha 13 de abril de 2023.

NOVENO: Fíjese como honorarios definitivos del perito secuestre y a cargo de las partes, un (1) salario mínimo mensual legal vigente, dentro de los cuales hace parte los provisionales señalados en auto fechado veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

